



**REPROCHE DICIPLINARIO** – Cuando los funcionarios actúan con diligencia y cumplimiento de sus funciones no hay lugar a iniciar el trámite disciplinario.

*En consecuencia, se tiene que los hechos objeto de análisis carecen de relevancia disciplinaria, debido a que los mismos no están consagrados como falta, toda vez que las gestiones desplegadas por las distintas dependencias de la Universidad que intervinieron a fin de obtener el pago de la obligación que estaba en cabeza de la ex funcionaria, se enmarcaron dentro de los mandatos establecidos en la Resolución "Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera de la Universidad Nacional de Colombia", así como en la Resolución No. 141 de 16 de febrero de 2007 "Por la cual se reglamenta el procedimiento de jurisdicción coactiva de la Universidad Nacional", que establecen la forma de realizar el cobro persuasivo y el cobro coactivo; indicando respecto de este último, que se debe adelantar una etapa previa tendiente a establecer la ubicación o domicilio del deudor y su solvencia económica, sin que se haya consagrado un tiempo límite para culminar dicha etapa.*

## **OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE BOGOTÁ**

**Expediente:** TD-B-003-2017  
**Fecha:** 06 de abril de 2017  
**Decisión:** Inhibitoria  
**Conducta:** Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante oficio, el Gerente Nacional Financiero y Administrativo de esta Universidad, remitió a la Directora Nacional de Veeduría Disciplinaria; entre otros, documentos relacionados con la deuda a cargo de una ex funcionaria por valor de ochocientos treinta y dos mil novecientos sesenta y dos pesos (\$832.962), y de las gestiones realizadas por diversas dependencias de este Alma Mater para efectuar el cobro de la misma.

### **II. CONSIDERACIONES**

Mediante Auto, la Directora Nacional de Veeduría Disciplinaria de esta Universidad, asignó competencia a la Oficina de Veeduría Disciplinaria Sede Bogotá para conocer los hechos informados a través del oficio de 19 de diciembre de 2016. Como consecuencia de esto, el Jefe de la mencionada Oficina entregó por reparto al suscrito funcionario el expediente objeto de análisis.

Por consiguiente, procede este Despacho a analizar el material existente para determinar si del documento recibido, se puede establecer la existencia de alguna conducta que pueda considerarse disciplinable o si por el contrario, se debe inhibir de iniciar actuación alguna.

Así, de la información y del documento obrante dentro del expediente, encuentra el despacho el oficio que refiere a la deuda a cargo de la entonces funcionaria de esta Universidad, por valor de \$832.962, como consecuencia de la sanción disciplinaria de suspensión por 12 días calendario, que le fue impuesta mediante Auto emitido por la otrora oficina Nacional de Control Disciplinario Interno, y que debió ser convertida en salarios de acuerdo al monto devengado para el momento de la comisión de la falta, debido a que para el momento en que se profirió la sanción mencionada, la señora ya había cesado sus funciones con la Universidad Nacional de Colombia. Dicho fallo sancionatorio quedó ejecutoriado, posterior a la notificación personal que se realizó a la apoderada de la disciplinada.

Respecto de este tema, observa el despacho que una vez ejecutoriado el fallo disciplinario con el cual se sancionó a la señora, las diversas dependencias competentes de esta Universidad iniciaron y adelantaron las gestiones tendientes a obtener el pago de la suma adeudada por parte de la disciplinada. Esto se evidencia de los documentos que se encuentran dentro del CD obrante a folio 3 del expediente, los cuales dan cuenta de que desde la Tesorería de la Sede Bogotá, donde se intentó localizar a la señora mediante llamadas telefónicas, el envío de correos certificados y correos electrónicos para que efectuara el pago de la deuda, pero no se logró su ubicación.

A raíz de lo anterior, la Tesorería Sede Bogotá remitió el expediente de la deudora a la Oficina Jurídica de la misma Sede, con el fin de que se iniciara el respectivo procedimiento de cobro coactivo; no obstante la referida Oficina Jurídica lo devolvió, toda vez que hacían falta documentos que permitieran dar inicio al proceso de cobro coactivo, tales como los relativos a la localización de la deudora, y los tendientes a la constitución del título ejecutivo.

Los trámites tendientes a la localización de la deudora y a la constitución del título ejecutivo, se adelantaron en un lapso en el cual se profirió la Resolución de Vicerrectoría de Sede en la cual se logró indexar y determinar el valor de la multa impuesta a la ex funcionaria (concretar el título ejecutivo); y se remitieron nuevos requerimientos, correos certificados y correos electrónicos a la deudora para que efectuara el pago que le correspondía; pero tampoco se logró su ubicación.

Así pues, mediante Auto Interlocutorio, la Oficina Jurídica de la Sede Bogotá se abstuvo de avocar conocimiento del procedimiento de Cobro Coactivo para lograr el pago de la suma de \$832.962 por parte de la ex funcionaria, debido a que transcurridos cinco (5) años desde la ejecutoria del fallo disciplinario con el que se sancionó a la varias veces citada ex funcionaria, no se pudo lograr su

localización y por consiguiente no fue posible ejecutar la sanción; habiéndose configurado con esto, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo así como la prescripción del proceso de cobro coactivo.

En relación con lo anterior, el artículo 37 del citado Acuerdo No. 171 de 2014 del C.S.U, establece la posibilidad de proferir decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual el despacho se abstiene de dar inicio a la actuación disciplinaria. De acuerdo con dicha norma, las causales para proceder de esta manera son: la información o queja manifiestamente temeraria; la información o queja se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia; o la presentación de hechos se haga de forma absolutamente inconcreta o difusa.

Respecto de los hechos disciplinariamente irrelevantes, el doctrinante Óscar Villegas Garzón se ha referido de la siguiente forma:

*"Entonces, si la conducta que se predica del servidor público o del particular que ejerce funciones públicas no afecta ni pone en peligro del deber funcional, o no se obró ni con dolo ni con culpa, ni se trata de garantizar La efectividad de los principios y fines trazados por el artículo 16, ni tampoco está consagrada coma falta, es irrelevante y no amerita la apertura de indagación preliminar, mucho menos de investigación"*<sup>1</sup>.

En consecuencia, se tiene que los hechos objeto de análisis carecen de relevancia disciplinaria, debido a que los mismos no están consagrados como falta, toda vez que las gestiones desplegadas por las distintas dependencias de la Universidad que intervinieron a fin de obtener el pago de la obligación que estaba en cabeza de la ex funcionaria, se enmarcaron dentro de los mandatos establecidos en la Resolución "Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera de la Universidad Nacional de Colombia", así como en la Resolución No. 141 de 16 de febrero de 2007 "Por la cual se reglamenta el procedimiento de jurisdicción coactiva de la Universidad Nacional", que establecen la forma de realizar el cobro persuasivo y el cobro coactivo; indicando respecto de este último, que se debe adelantar una etapa previa tendiente a establecer la ubicación o domicilio del deudor y su solvencia económica, sin que se haya consagrado un tiempo límite para culminar dicha etapa<sup>2</sup>.

En tal sentido, las dependencias de esta Universidad , entre las que se encuentran la Tesorería Sede Bogotá y la Oficina Jurídica de la misma Sede, adelantaron las actuaciones que permitieran ubicar a la ex funcionaria y efectuar el cobro de la deuda, tal y como se expuso en párrafos precedentes: en cumplimiento de las normas que regulaban la materia para la época de los hechos; pero transcurridos cinco (5) años desde la ejecutoria del acto con el cual se le sancionó disciplinariamente, y en los cuales se efectuaron distintos

<sup>1</sup> Villegas Garzón Óscar. El Proceso Disciplinario. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez LTDA. 2003. Pág 471

<sup>2</sup> Resolución N° 141 del 16 de febrero de 2007 "Por la cual se reglamenta el procedimiento de jurisdicción coactiva de la Universidad Nacional". Art. 5

requerimientos, llamadas telefónicas y envíos de correos tanto certificados como electrónicos, no fue posible cumplir esos fines.

**Universidad  
Nacional  
de Colombia**

Por lo anterior se considera, que los documentos e información, puestos en conocimiento mediante oficio por el Gerente Nacional Financiero y Administrativo de esta Universidad, resultan irrelevantes en materia disciplinaria; de tal modo que no amerita adelantar actuación alguna y en este sentido se procederá a dar aplicación al artículo 37 del citado Acuerdo No. 171 de 2014.

Sin embargo, es de anotar que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrá reabrir las diligencias.

### **III. DECISIÓN**

Inhibirse de adelantar el trámite disciplinario.